CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, mayo 05 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, el mandatario judicial arrimó escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro. 837

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00132-00
Asunto: Declaración de UMH y SP
Demandante: María Adelaida Mosquera
Demandado: Johnny Solarte, Otros y Herederos indeterminados del causante Walter Solarte Vega

Mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2.023).

El presente asunto fue inadmitido en tanto se precisaba corregir algunos defectos formales que presentaba y dentro del término concedido para tal fin, el mandatario judicial arrimó escrito subsanándolos.

Respecto del registro civil de nacimiento de la demandada MARLENE SOLARTE VEGA, dado que la parte actora cumplió con lo previsto en el art. 173 incido 2 del C.G del P, sin haber logrado obtener dicho documento, se dispondrá que la citada demandada lo aporte con la contestación de la demanda o cuando se haga parte en el proceso, en aplicación de lo previsto en el art. 90 y 167 ibídem.

Precisado lo anterior y revisada ahora la demanda, se tiene que reúne los requisitos de forma preceptuados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y se tuvieron en cuenta las previsiones que para el efecto estatuye la ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión, por ser este despacho competente para asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ADELAIDA MOSQUERA, en contra

de los señores JOHNNY, MARLENE Y ANGELA SOLARTE VEGA en calidad de hermanos del presunto compañero permanente fallecido y demás Herederos indeterminados del citado obituante.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados, acorde a las previsiones del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y **CORRASELES TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten, por intermedio de apoderado (a) judicial.

CUARTO: Se advierte que la notificación a los demandados, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: DISPONER que la demandada MARLENE SOLARTE VEGA, aporte su registro civil de nacimiento, válido para comprobar parentesco, con la contestación de la demanda o cuando se haga parte en el proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante WALTER SOLARTE VEGA quien en vida se identificó con CC. 10.751.658, en su calidad de demandados inciertos, para que concurran al presente asunto a hacer valer sus derechos. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual, se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado que los requiere, cuyo listado se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por el término de 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTMO: ADVERTIR a los sujetos emplazados, que, si no comparecen a hacer valer sus derechos dentro del presente asunto, se les designará un curador ad-litem para que los represente en el trámite del mismo.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P. 2

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva determinar la cuantía del proceso, para el solo efecto de establecer el valor de la caución, para el decreto de la medida cautelar deprecada, en orden a responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral2º del C.G del Proceso.

DEVIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.264.968 y Tarjeta Profesional No. 151305 del CSJ para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No.077 del día 08/05/2023
Ma- del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869a498c2394f80a712d1f63f4edf8bb70882d36e443a3a916f43b902357f4b**
Documento generado en 06/05/2023 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim sec